

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE HÍJAR

Capítulo I. Ámbito de Aplicación

Art. 1.- Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5 / 97 de 24 de marzo y por Ley 19/2001, de 19 de diciembre) y Real Decreto 13 de 17 de enero de 1992 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Híjar, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Reglamento antes citado.

Capítulo II. Señalización

Art. 2.-

- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.
- 2.- Las señales de los Agentes de la Autoridad prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 3.-

- 1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.
- 2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.
Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.
- 3.- Se prohíbe la plantación o la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Art. 4.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada, concediendo al efecto un plazo para ello al interesado.

Transcurrido el referido plazo sin haber retirado esta señalización, se procederá a su ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, y a su costa, de acuerdo con lo establecido en el Art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, sin perjuicio, si procede de la apertura del correspondiente expediente sancionador con imposición de la multa que proceda.

Art. 5.- Los Agentes de la Autoridad, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederán a la colocación o retirada de la señalización provisional que estimen procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Capítulo III. Obstáculos

Art. 6.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

- 1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

Capítulo IV. Régimen de Parada y Estacionamiento

Art. 9.-

1.- Se considera detención a la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

2.- Se considera parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, sin que el conductor pueda abandonarlo.

3.- Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Art. 10.-

1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo señalización en contrario.

2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 11.- Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- b.- En pasos para peatones.
- c.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d.- En las intersecciones y en sus proximidades.
- e.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

- f.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.
- g.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- h.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- i.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- j.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- k.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- l.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- m.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- n.- En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 12.- Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

- a.- En todos los descritos en el artículo 11 en los que está prohibida la parada.
- b.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, o cuando colocada la tarjeta - autorización en su caso se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.
- c.- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo V.
- d.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- e.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- g.- Delante de los vados señalizados correctamente.
- h.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- i.- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- k.- En el medio de la calzada.
- l.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- m.- En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado, con una anchura mínima de tres metros.
- n.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 13.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
- 2.- Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
- 3.- Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de

la zona enmarcada.

4.- Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de remolques o semirremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.

6.- No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 TM en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

Capítulo V. Carga y Descarga

Art. 14.- Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 15.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Art. 16.- Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Art. 17.- La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a).- Placa R- 308 con la letra P de "reserva", figura de " camión ", texto complementario de " Carga y descarga", horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el Art. 20.

b).- Placa R - 308 con panel " Excepto Carga y Descarga " y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el Art. 21 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado.

c).- En las zonas de estacionamiento regulado las reservas de carga y descarga se señalarán mediante una señal R-308, con "P" de reserva, integrada en el interior de un panel rectangular que contenga el horario autorizado para carga y descarga y el horario y días de la semana en que rige la regulación de estacionamiento.

Art. 18.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

a).- en primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b).- en segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c).- en tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d).- También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente

la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 9 y las 12, y de 16 a 20. El tiempo de duración máxima de la operación será diez minutos.

e).- Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c) y d) deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento especificada en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Art. 19.- Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. e inferior a 12,5 Tm. en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el Art. 23.

La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm., dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Art. 20.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo. Se permite el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435 / 92 de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89 / 392 / CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

Art. 21.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de Híjar y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas que figuran en el Anexo correspondiente a esta Ordenanza, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario

alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva.

Art. 22.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, de no existir espacios destinados específicamente a este fin, podrán estacionar encima de las aceras, paseos o andenes de más de tres metros de anchura, en forma paralela a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral del bordillo. La distancia longitudinal mínima entre dos vehículos de este tipo, estacionados en la forma que se cita, será de un metro.

Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento.

La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle peatonal.

Capítulo VI. Inmovilización y Retirada de Vehículos

Art. 23.- Los Agentes de la Autoridad podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 24.-

1.- Los Agentes de la Autoridad procederán, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si mismos el vehículo y su traslado al depósito o lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a).- siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

- a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- a.7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.
- a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- a.12.- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. El abandono se presumirá en los supuestos establecidos en el Art. 71.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico.
- b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d).- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 70 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto en el Art. 13, es decir, no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando rebase al menos el doble del tiempo abonado .
- f).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % de los gastos. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la

situación irregular del automóvil.

Art. 25.- Los Agentes de la Autoridad también podrán ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.
- 2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.
- 3.- En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el Art. 29.2.

Capítulo VII. Cierre de Vías

Art. 26.- En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por los Agentes de la Autoridad en este sentido cuando se considere conveniente.

Capítulo VIII. Servicio Público de Viajeros

Art. 27.- El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Capítulo IX. Varios

Art. 28.

- 1.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.
- 2.- Con el objeto de velar por el descanso de los vecinos, queda prohibida la circulación de ciclomotores y motocicletas en el casco urbano del Municipio de Híjar, desde las 12 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana.

Capítulo X. Procedimiento Sancionador

Art. 29.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 3209 / 94 de 25 de Febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son al Texto Articulado de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990, modificada por la Ley 5 / 97 de 24 de marzo y por Ley 19/2001, de 19 de diciembre) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13 de 17 de Enero de 1992, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado.